Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000057352128
Zona

CA Sala V

Fecha de emisión de la Cédula: 12/agosto/2022

Sr/a: MARINA SOLEDAD ASTI VERA

Domicilio: 27245641473

Tipo de domicilio: **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000057352128

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **102 / 2020** caratulado:
MIÑO, ARIEL FROILAN c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO LETRADO

22000057352128

102/2020

MIÑO, ARIEL FROILAN c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de agosto de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto en el expediente "Miño Ariel Froilan c/ EN-Mº Seguridad -PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que mediante la sentencia del 26/04/22, la Sra. Juez de la instancia anterior hizo lugar a la demanda entablada en autos y reconoció el carácter bonificable de los suplementos creados por los decretos 380/17 y 491/19 y ordenó a la demandada que le abone a la actora las diferencias salariales devengadas de conformidad con las pautas allí indicadas y hasta la fecha de su efectivo pago. Impuso las costas en el orden causado.-

II.-Que el 3/05/22 apeló la parte demandada y el 13/06/22 expresó agravios, los que fueron contestados por su contraria el 1/07/22. El 8/07/22 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que se agravia la demandada de la inclusión del decreto 380/17 al recibo de sueldo del actor, toda vez que el mismo se encuentra derogado a partir del dictado del decreto 142/2022.-

IV.-Que, si bien el decreto 142/2022 derogó a partir del 1/04/2022 al decreto 380/17, lo cierto es que durante la vigencia de este último el accionante tuvo derecho a percibir el suplemento allí previsto y que se le abonen las retroactividades devengadas. En

#34540994#337151180#20220810091036912

consecuencia cabe rechazar el agravio en cuestión y confirmar la sentencia apelada en dicho aspecto.-

V.-Que en relación con el Decreto Nº 380/17, dictado el 30/05/2017, cabe señalar que mediante esa norma se fijó el haber mensual del personal de la Policía Federal Argentina. Asimismo, derogó los arts. 396 ter y 396 quater, que habían otorgado los suplementos particulares "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo" de la reglamentación de la Ley Nº 21.965, aprobada por el Decreto Nº 1866/83 y sus modificatorios, creados por el artículo 1 del Decreto Nº 2140/13.-

VI.-Que en su expresión de agravios, afirma la demandada que los suplementos creados por el Decreto nro. 380/17 no son percibidos por la generalidad del personal y afirma su carácter no remunerativo y/o no bonificable.-

VII.-Que los agravios de la demandada deben ser rechazados, con sustento en los fundamentos expuestos en las causas Nº 1305/2018 “López de Taborda Sotelo, Cynthia Daina c/ EN – M Seguridad –PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 14 de mayo de 2019, y 72.324/2018 “Díaz Irma Cristina y otros c/EN Mº Seguridad – PFA s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.” del 11 de marzo de 2020. En un mismo sentido ha resuelto la Sala II de ésta Cámara en la causa n° 67.286/2017 “Cañete Laura Inés c/EN M° de Seguridad PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 28 de mayo de 2019 y Sala III en la causa n° 38.203/2017 “Ramos, Alfredo Ernesto c/EN M° de Seguridad PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 21 de junio de 2019. En virtud de ello, cabe remitirse a los argumentos de las causas allí expuestos y tenerlos por reproducidos en honor a la brevedad los que pueden ser consultados en la página web de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios del Estado Nacional y confirmar la sentencia apelada en cuanto a la cuestión de fondo en estudio.-

#34540994#337151180#20220810091036912

VIII.-Que, cabe señalar que por el artículo 14 del Decreto nro. 142/22 se estableció lo siguiente: "Deróganse, a partir del 1º de abril de 2022, los suplementos particulares por "Función Policial Operativa", por "Función Técnica de Apoyo" y por "Función de Investigaciones" previstos en los artículos 396 octies, 396 nonies y 396 decies, respectivamente, de la Reglamentación de la Ley Nº 21.965 y su modificatoria para el Personal de la Policía Federal Argentina, aprobada por el Decreto N° 1866 de fecha 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, y el suplemento particular por "Responsabilidad por Cargo o Función" previsto en el artículo 2° del Decreto N° 2744 de fecha 29 de diciembre de 1993 y sus modificatorios". En consecuencia, y a todo evento, el reconocimiento propiciado de los suplementos y asignaciones examinados en esta causa, estará sujeto a la limitación temporal establecida por el artículo 14 del Decreto n° 142/22.

IX.-Que, con el fin de evitar confusiones al tiempo de practicar la liquidación de las sumas debidas deberán considerarse como remunerativos y bonificables, solo aquellas compensaciones y/o suplementos y/o incrementos salariales pertenecientes a los decretos 380/17 y 491/19 aludidos, que figuran efectivamente en el recibo de haberes del actor, agregados y peticionados en la causa; y es en dichos términos que cabe hacer lugar a la presente acción.-

X.-Que respecto de las costas de la anterior instancia, toda vez que las mismas fueron impuestas por su orden, el presente agravio resulta improcedente.

En relación a la imposición de costas en esta Alzada, cabe imponerlas a la vencida, por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

XI.-Que en atención a lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con costas en esta instancia a la recurrente (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

#34540994#337151180#20220810091036912

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge F. Alemany y Guillermo F. Treacy adhieren al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de la parte demandada en cuanto ha sido materia de agravios y confirmar la sentencia apelada, con costas en esta instancia a la accionada (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge F. Alemany**

Guillermo F. Treacy

#34540994#337151180#20220810091036912

#34540994#337151180#20220810091036912